

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/024/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
HONORABLE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a tres de abril de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/024/2017, promovido por [REDACTED] en contra del: **"HONORABLE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS..."**. (Sic)

GLOSARIO

- Acto impugnado.** "Resolución Definitiva dictada en fecha veintiocho de Octubre de Dos Mil Dieciséis dentro de la Queja administrativa número [REDACTED]. (Sic)
- Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- Actor o demandante** [REDACTED]

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia
jurisdiccional Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el dos de marzo del dos mil diecisiete, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar: "a.- LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2016.- Dictada por la autoridad demandada, Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Número [REDACTED]...". (Sic) señalando como autoridad demandada al: "Honorable Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, siendo sus integrantes: A) Maestra en Derecho [REDACTED] (Representante del Presidente del Consejo de Honor y Justicia) B) Licenciado [REDACTED] (Consejero Representante del Secretario Ejecutivo), C) Licenciada [REDACTED] (Consejero Representante de la Secretaría de Gobierno), D) Licenciado [REDACTED] (Consejero Representante de la Secretaría de la Contraloría) y E) Ciudadano [REDACTED] (Consejero Representante del Consejo de Participación Ciudadana)...". (Sic) para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley. En ese mismo acuerdo se otorgó a la parte actora la suspensión para los efectos solicitados.

TERCERO.- Con fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de la autoridad emplazada, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera,



apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO.- Por auto de fecha seis de junio del año próximo pasado, se tuvo al actor por perdido su derecho para que realizara manifestaciones respecto a la contestación realizada por la autoridad demandada, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad.

QUINTO.- En acuerdo de fecha seis de junio del año dos mil diecisiete, previa certificación del plazo que la Ley concede al demandante para efectos de ampliar la demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, a efecto de que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para ello.

SEXTO.- Previa certificación, mediante auto de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que únicamente se tuvo a la autoridad responsable ratificando sus pruebas; no obsta ello, se admitió a la parte demandante la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en cédula de notificación original de fecha quince de febrero del año dos mil diecisiete; siguiendo la misma suerte las ofrecidas por la autoridad demandada, consistentes en la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copias certificadas del procedimiento administrativo [REDACTED] misma que se admitió por haber sido exhibida en su escrito de contestación de demanda; **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copias certificadas del expediente formulado con motivo de la sesión ordinaria de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, misma que se admitió por haber sido exhibida en su escrito de contestación de demanda; **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copias certificadas del acta de instalación del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, misma que se admitió por haber sido exhibida en su escrito de contestación de demanda; **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En el auto citado en líneas que anteceden, fueron señaladas las trece horas del día treinta y uno de agosto, para que tuviese verificativo la audiencia de ley, no obsta ello, al no poder realizarse la misma, posteriormente fueron señaladas diversa fechas para desahogar la audiencia de ley

por diversas celebraciones y acontecimientos del diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, hasta que finalmente se estableció como fecha para la audiencia, el día veintitrés de octubre del año en curso.

SÉPTIMO.- El día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, se procedió al desahogo de la prueba ofrecida por el demandante consistente en **DOCUMENTAL PÚBLICA**; así como las ofrecidas por la autoridad demandada, consistentes en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS; PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, pruebas que se tuvieron por debidamente desahogadas, dada su naturaleza. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se encontró un escrito signado por la delegada procesal de las autoridades demandadas, que contenía los alegatos formulados, ordenándose agregarlos a los autos para que surtieran los efectos legales conducentes. Consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una resolución emitida por el Consejo de Honor y justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016; artículo 196² de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley.
² Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición como prueba de la cédula de notificación personal que contiene la **RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, visible de la foja treinta y seis a la cuarenta y cinco del sumario en cuestión, misma que es de otorgarle valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículo 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos; al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese contexto, es de señalar que las autoridades demandadas integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, hicieron valer la causal de improcedencia establecida en las fracciones III del artículo 74 de la Ley de la materia, no obsta ello, es de aclarar que la ley de Justicia Administrativa aplicable al sumario en cuestión, no establece causal de improcedencia.

³ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



Ahora bien, en el supuesto de que se refieran a la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 76 de la ley de la Materia, que literalmente establece: "*Contra Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*"; al considerar que el interés jurídico del actor se origina esencialmente, porque a través de la resolución que se impugna, se le impone la sanción consistente en la separación del cargo, es evidente, que la resolución impugnada le está causando una afectación a su esfera jurídica, consecuentemente se encuentra acreditada la afectación de la que se duele, al trascender en su ámbito personal de derechos.

Por ende, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la resolución de fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED] fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Ésta fue aceptada por la autoridad al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, máxime que se encuentra acreditada plenamente con el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instruido en contra de [REDACTED] por la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos; mismo que fue exhibido por la demandada y que en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le confiere pleno valor probatorio, al tratarse de documentos públicos.

En el expediente descrito en el párrafo que antecede, se encuentra la resolución de fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, que dictó el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en la que se decretó procedente la responsabilidad administrativa de [REDACTED] para lo cual se le impuso una sanción de Separación del Cargo.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación o agravios esgrimidos por el actor, se encuentran visibles de la foja nueve a la veintinueve del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁴

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador*

⁴Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Resultan **infundadas** las razones expuestas en el **PRIMER AGRAVIO**, de acuerdo a los argumentos que se exponen a continuación:

Ciertamente, el demandante señala entre otras cosas:

“...la resolución de fecha veintiocho de Octubre de dos mil dieciséis, el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, no se integró legalmente, en efecto aparecen como tales: A).- Maestra en Derecho [REDACTED] (Representante del Presidente del Consejo de Honor y Justicia), B).- Lic. [REDACTED] (Consejero Representante del Secretario Ejecutivo), C).- [REDACTED] (Consejero Representante de la Secretaría de Gobierno), D).- [REDACTED] (Consejero Representante de la Secretaría de la Contraloría), y E).- [REDACTED] (Consejero Representante del Consejo de Participación Ciudadana), faltando el Titular de la Visitaduría General, quien funge como Secretario Técnico con derecho a voz, dejando de observar y cumplir con lo dispuesto en los artículo 67 Fracción VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, y 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General.”

En consecuencia, la resolución de fecha veintiocho de Octubre de dos mil dieciséis, no fue dictada por unanimidad de votos o por mayoría simple, del cincuenta más uno de sus miembros, dejando de observar y cumplir con lo ordenado por los artículos 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General y 88 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General.

Que en el dictado de la resolución de fecha veintiocho de Octubre del dos mil dieciséis, independientemente de que, no se integró legalmente el Consejo de Honor y Justicia, y los que aparecen no acreditan su personalidad, esto así es, porque el M. en D. [REDACTED] se ostenta como “Representante del Presidente del Consejo de Honor y Justicia”, o sea del Titular de la Fiscalía General, sin que proporcione los datos del documento fehaciente **-nombramiento-** que así lo acredite y justifique, al menos en ninguna parte de

la resolución aparece; al igual que el resto siendo estos, el Lic. [REDACTED] como "Consejero Representante del Secretariado Ejecutivo", [REDACTED] como "Consejero Representante de la Secretaría de Gobierno", [REDACTED] como "Consejero Representante de la Secretaría de la Contraloría", y [REDACTED] como "Consejero Representante del Consejo de Participación Ciudadana", y con excepción del Presidente y Secretario Técnico, el resto de los "consejeros", tendrán la calidad de "vocales", sin que aparezcan como tales, pues no acreditan la calidad de "consejeros" con sus respectivos nombramientos que les hayan expedidos los "titulares", evidenciando con ello que dejaron de observar y cumplir con lo ordenado por los artículos 89 y 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos."

Resultan infundadas e insuficientes las manifestaciones que el actor vertió al respecto, siendo ello así, por las razones que se exponen a continuación:

Primariamente señalar que, contrario a lo que menciona el demandante, si se integró debidamente el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, tal como se puede apreciar de la parte final de la resolución emitida el 28 de octubre del año 2016, visible en la foja 381 del sumario que se resuelve; esto es, de la parte final se aprecia que al momento de emitirse la resolución referida en líneas que anteceden, si se encontraban los integrantes del Consejo de Honor y Justicia, pues al respecto firmaron la Maestra en Derecho [REDACTED] en su calidad de Representante del Presidente del Consejo de Honor y Justicia, el Lic. [REDACTED] Consejero Representante del Secretariado Ejecutivo, la Lic. Melody [REDACTED] Consejero Representante de la Secretaría de Gobierno; el Lic. [REDACTED] Consejero Representante de la Secretaría de la Contraloría y [REDACTED] Consejero Representante del Consejo de Participación Ciudadana, ante el Secretario Técnico Licenciado [REDACTED] tan es así, que el mismo actor al momento de formular el agravio en cuestión, específicamente en la foja doce del expediente que nos ocupa, señala a los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que participan en la emisión del acto que recurre, omitiendo únicamente mencionar al Secretario Técnico.

De ahí que sea infundado, que las responsables hayan dejado de cumplir con lo establecido en la fracción VI del artículo 67 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Morelos y 91 del Reglamento de la Ley Orgánica. Advirtiéndose, que la resolución recurrida si fue dictada por unanimidad de votos, en términos de lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y fracción I del artículo 88 del Reglamento de la Ley señalada en líneas que anteceden.

También devienen en infundadas las manifestaciones que vierte el demandante, en el sentido de que los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, no acreditaron su personalidad, esencialmente porque la normatividad que regula el actuar del órgano colegiado señalado con antelación, **no condiciona u obliga** a sus integrantes que al momento de que emitan alguna resolución, tenga que asentarse en la misma, los datos de sus nombramientos o tengan la obligación de proporcionar los datos del documento fehaciente -nombramiento- para que sus resoluciones tengan plena validez. Ergo, resulta innecesario que los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, tengan la obligación de acreditar su personalidad, ya que en ninguno de los artículos que se encuentran insertos en el Capítulo IX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Estado de Morelos o en el Capítulo XIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se los mandata, resultando erróneo que al momento de emitirse la resolución que se impugna, se hayan contrariado los artículos 89 y 91 del Reglamento reseñado en líneas que anteceden; mismos que en su literalidad establecen:

“Artículo 89. Con independencia del Presidente y el Secretario Técnico del Consejo de Honor, el resto de los consejeros tendrán la calidad de vocal.

(...)

Artículo 91. Por cada Consejero titular se nombrará un suplente, quien asistirá en su representación y tendrá las atribuciones que le competan a la persona titular.”

De los preceptos legales transcritos, no se advierte que sea obligación de asentar en la resoluciones que emitan los integrantes o suplentes del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, los datos de sus nombramientos, o que tengan la obligación de proporcionar los datos del documento

fehaciente -nombramiento- para que sus resoluciones tengan plena validez.

Siguen la misma suerte, las manifestaciones que hace el actor, en el sentido de que la resolución de fecha veintiocho de octubre de 2016 carezca de los elementos de validez, mayormente porque la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, no es aplicable de manera supletoria a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al no encontrarse establecido así de manera expresa, advirtiéndose que insiste en que los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, no acreditaron su personalidad, pues tal como ya se manifestó en párrafos que preceden, la Ley Orgánica señalada, no obliga a los integrantes del Referido Consejo, a que tengan que acreditar su personalidad, para que tengan plena validez los actos que emitan, ni tampoco obliga al colegiado, a establecer o indicar en las resoluciones que emitan, los recursos que procedan.

Continuando con el análisis del primer agravio, también son infundadas e inoperantes las manifestaciones que vierte, en el sentido de que en ninguna parte de la resolución que se impugna, aparece que el Secretario Técnico haya emitido la respectiva convocatoria, siendo ello así, porque ni la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ni su Reglamento, establecen que en las resoluciones que emita el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, tenga que establecerse o insertarse en ellas que el Secretario Técnico haya emitido la respectiva convocatoria, a petición del Presidente del Consejo de Honor y Justicia, de ahí que no se conculque lo establecido en los artículos 71 de la Ley Orgánica referenciada en líneas que preceden, o los artículos 90, 92 fracción II y 93 de su Reglamento, máxime cuando dichos preceptos, no obligan a que se inserte en las resoluciones que emita el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que el Secretario Técnico emitió la convocatoria correspondiente, para que tengan validez sus actuaciones; de ahí que resulten infundadas e inoperantes las manifestaciones que vierte al respecto el demandante. Esencialmente cuando se advierte en las fojas 411 a la 417, del expediente que nos ocupa, que si fueron convocados previamente cada uno de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a efecto de que asistieran a la sesión ordinaria que fuera celebrada el 28 de



octubre del año 2016, en la fue emitida la resolución controvertida; ergo, al resultar ambiguas y superficiales las consideraciones que hace el recurrente, el agravio que formula devienen en inoperantes. Mayormente cuando los actos de autoridad y las resoluciones están investidas de una presunción de validez que debe ser destruida, lo que en la especie no acontece.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el doliente, este órgano colegiado, advierte que la resolución en disenso, sí se encuentra por escrito, está fundada, motivada y emitida por la autoridad competente, que para el caso en cuestión, resulta ser el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, tal como se puede apreciar de la foja 351 a la foja 381 del expediente que se resuelve.

Independientemente de lo expuesto, también resultan infundadas las manifestaciones que hace el actor en el sentido de que las responsables, no actuaron en los términos establecidos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al pasar inadvertidos los artículos 162, 176 y 178 de la norma señalada en líneas que anteceden, pues como se advierte en la resolución recurrida, estas actuaron de acuerdo a las facultades que se encuentran establecidas en su propia normatividad, esto es, en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y su Reglamento, tal como se puede advertir del primer considerando de la Resolución impugnada, visible a foja 352 del expediente que nos ocupa, en donde se puede apreciar que la responsable fundó su competencia para conocer y resolver el acto controvertido, en los artículos 60 fracción V, 66, 67, 68, 69 de la Ley señalada y en términos de los artículos 42, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento también referenciado con anterioridad, por ello, que resultan infundadas e inoperantes las manifestaciones que realizó el actor al respecto de manera reiterada. Aclarando, que la ley especial que regula el actuar del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, es precisamente la Ley Orgánica señalada en líneas que anteceden y no la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que reseña el demandante.

En ese sentido, de los preceptos legales citados en el párrafo que antecede tanto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos así como de su Reglamento, se puede advertir entre otras cosas: ***el plazo que tiene la autoridad demandada***

para emitir la resolución definitiva, como estará integrado, la forma en que podrá resolver, las sanciones que podrá imponer y las atribuciones con las que cuenta; preceptos legales que consideró la demandada al momento de emitir la resolución de fecha 28 de octubre de 2016. Esencialmente cuando el artículo 65 de la Ley citada en líneas que anteceden, señala que la Fiscalía General, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 176, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **integrará el Consejo de Honor, el que en coordinación con la Visitaduría General, serán las instancias encargadas, en el respectivo ámbito de su competencia y atribuciones,** de conocer, resolver y ejecutar, los procedimientos administrativos del Régimen Disciplinario, en los términos establecidos en la multicitada Ley Orgánica y su Reglamento.

No es óbice mencionar, que el actor en el agravio abordado, se concretó a señalar de manera reiterada que los integrantes del Consejo de Honor y justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, no contaban con nombramiento y que por ello eran incompetentes, pero en ninguna parte del agravio en cuestión, expuso en que precepto legal de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado o su Reglamento, los obligaba a que en la resolución emitida el 28 de octubre del año 2016, tuviesen la obligación de reseñar las documentales con las que acreditaran ser integrantes del Consejo de Honor y Justicia, o que preceptos legales les exige que se referenciara en la resolución, la fecha en que fue expedida la convocatoria para sesionar. Lo que sin duda, no son causas de nulidad de la resolución que recurre.

Aunado a lo anterior, el agravio formulado por el recurrente, no desvirtúa los fundamentos o consideraciones que vertió la responsable al momento de dictar la resolución recurrida, pues únicamente esbozó meras apreciaciones que a su criterio deberían contener el acto impugnado, sin fundamentarlas debidamente, esto es, no apoyó sus argumentos en lo que establece la ley, para que fuese el cimiento o punto de partida para discernir si fue correcto o no el actuar de la autoridad demandada; por lo que resulta infundado e insuficiente el agravio en cuestión.

Sirve de ilustración la tesis y jurisprudencia que se citan a continuación:

AGRAVIOS INFUNDADOS.⁵

Los agravios que constituyen meras apreciaciones del quejoso, sin fundar éstas en algún motivo legal de que deba ocuparse el fallo respectivo, son improcedentes.

AGRAVIOS INSUFICIENTES.⁶

Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

De igual forma, resulta infundado e inoperante el **SEGUNDO AGRAVIO** formulado por el accionante, en atención a lo que se expone:

Contrario a lo señalado por el actor, la autoridad demandada si le señaló de manera específica en el considerando tercero, que la sanción que se le imponía fue por haber incumplido en lo establecido en la fracción **XII** del artículo **86** de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, lo cual lo hacía acreedor a la sanción estipulada en el artículo 89 de la Ley señalada, esto es, ante la eminente desobediencia en que incurrió el demandante, el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, solamente aplicó lo que le mandata el segundo de los preceptos antes reseñados, mismo que en la especie señala:

*"Artículo *89. Procederá la separación del personal de la Fiscalía General y de la Fiscalía Anticorrupción, por el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones previstas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, **XII**, XIII y XIX, del artículo 86 de la presente Ley o, en su caso, por la reiteración de por lo menos tres ocasiones en el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones restantes del artículo citado."*

Consecuentemente, la responsable al momento de confirmar la propuesta de la sanción, no tenía la obligación de verificar la gravedad de la infracción o en su caso la reincidencia que haya concluido con sanción, tomando en consideración que el artículo plasmado, no da margen a que la responsable tome en

⁵Quinta Época, Núm. de Registro: [REDACTED] Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXI, Materia(s): Común, Tesis: Página: 3271

⁶Séptima Época, Núm. de Registro: 239187, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 12, Tercera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 70

consideración las hipótesis establecidas en el artículo 72 de la multicitada Ley Orgánica, ya que el artículo 92 transcrito, no es optativo sino **imperativo**, esto es, señala de manera concreta las hipótesis en que procede la separación, tal como acontece con la fracción **XII** del artículo 86 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos. Ergo, si bien es cierto el actor menciona que la responsable adujo en el considerando que es fuente de su agravio, que no contaba con antecedentes administrativos, también lo es que, la autoridad mencionó literalmente que: ***“...sin que pase inadvertido establecer que el servidor público incumplió su obligación establecida en la fracción XII del artículo 86 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, circunstancia que actualiza lo previsto en el artículo 89 del mismo ordenamiento...”***; (visible en la parte final del párrafo segundo de la foja 377 del expediente que se resuelve) esto es, previamente a emitir su resolución, le hizo saber que la conducta que fue materia del Procedimiento Administrativo número [REDACTED] fue por incumplir con la obligación establecida en la fracción citada en líneas que anteceden.

Finalmente es de advertir, que la sanción no fue a causa de una supuesta reincidencia, si no por dejar de cumplir con una de sus obligaciones establecidas en el artículo 86 de la multicitada Ley Orgánica, tal como se aprecia en las fojas 377 y 378 del sumario que se resuelve.

Al igual que los anteriores, también deviene en infundado el **TERCER AGRAVIO** formulado por el recurrente, en atención a lo que se plasma a continuación:

El actor refiere que se irrogaron en su perjuicio sus derechos humanos de audiencia y certeza jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, ya que la sentencia que impugna carece de fundamentación y motivación, porque debería prevalecer la ley especial sobre la ley general, y que la sentencia impugnada debió fundarse en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; sin embargo, dichos argumentos resultan infundados, especialmente porque ya se expuso con antelación que la Ley Aplicable lo es la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ya que es ésta la que contiene los supuestos y el régimen disciplinario al que deben sujetarse el personal operativo de la Fiscalía General del Estado de Morelos.



Ahora bien, no pasa inadvertido para el que resuelve, que el artículo 170 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece de manera literal, que todo asunto que conozca la Visitaduría General **se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento**, y por su parte el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, establece que la Fiscalía General, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 176, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, integrará el Consejo de Honor, el que en coordinación con la Visitaduría General, serán las instancias encargadas, en el respectivo ámbito de su competencia y atribuciones, de conocer, resolver y ejecutar, los procedimientos administrativos del Régimen Disciplinario, **en los términos establecidos en la Ley Orgánica referida y su Reglamento.**

Luego entonces, nítidamente se colige que la Ley aplicable al asunto en cuestión, resulta ser la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y su Reglamento, mayormente porque ahí es donde se encuentran establecidas las **obligaciones**, derechos, responsabilidades y sanciones del personal de la Fiscalía General y no la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Por ello, se estiman infundadas las manifestaciones que vertió al respecto la parte actora, ya que la resolución que es materia de controversia, si se encuentra debidamente fundada y motivada.

Finalmente, también resulta infundado el **CUARTO AGRAVIO** formulado por el demandante, en atención a lo siguiente:

Como ya se expuso con antelación, la responsable impuso la sanción al demandante, en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al haber incumplido con lo establecido en la fracción XII del artículo 86 de la Ley señalada. Sin que se aprecie del primero de los preceptos mencionados, que para que proceda la separación del personal de la Fiscalía General, tenga que valorarse si la sanción es de las consideradas como graves.

Así, es palpable que al momento de imponer la sanción de la que se duele el recurrente, no tenía que valorarse si la obligación que dejó de cumplir se consideraba grave, pues como ya se expuso el artículo 89 de la multicitada Ley Orgánica, no establece que en caso de que proceda la separación del personal de la Fiscalía

General, tenga que considerarse como grave alguna de las obligaciones establecidas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XII, XIII y XIX, del artículo 86 de la Ley Orgánica, tal como lo expone el demandante; ya que de ser así, en el mismo precepto se hubiese establecido que solo procedería la separación del personal de la Fiscalía, si fuese considerada grave la obligación que hubiese dejado de cumplir.

Esto es, la sanción impuesta por la autoridad demandada fue porque el accionante dejó de cumplir con una de las obligaciones establecidas en el artículo 86 de la Ley Orgánica y no por alguna de las obligaciones o conductas previstas en las fracciones III, IV, VIII, IX, X, XIII y XIV del artículo 17; o las fracciones I, IV, V, VII y IX del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como lo hace ver en el agravio que nos ocupa, **en las que si hubiese tenido la autoridad responsable, la necesidad de determinar previamente si la conducta a sancionar era o no de las consideradas como graves**; mayormente cuando el artículo 45 del Reglamento de la Ley Orgánica citada en líneas que anteceden, solamente hace referencia a las conductas reseñadas en las fracciones de los artículos 17 y 18 mencionados.

Lo anterior permite concluir, que del artículo 45 citado en el párrafo que antecede, no se advierte que para efectos de determinar sobre la propuesta de sentencia que haga la Visitaduría General y las mismas que emita el Consejo de Honor, tuviese previamente que considerarse como grave alguna de las conductas previstas en el artículo 86 de la Ley Orgánica, especialmente las establecidas en sus fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XII, XIII y XIX; de ahí lo infundado de su agravio.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al haberse declarado infundados e insuficientes los agravios vertidos por el actor, lo que procede es confirmar la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada en la Queja Administrativa número [REDACTED] por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

IX.- SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión otorgada, mediante acuerdo de fecha ocho de marzo del año en curso.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son infundados e inoperantes los agravios formulados por [REDACTED] contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VII, en consecuencia.

TERCERO.- Se confirma la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada en la Queja Administrativa número [REDACTED] por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR⁷**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en

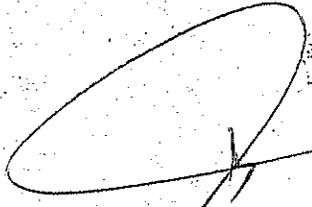
⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

TJA/4ªS/024/2017

Responsabilidades Administrativas⁸; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe⁹. En términos de las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

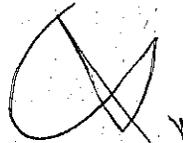
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



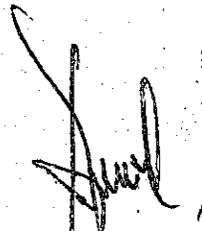
**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

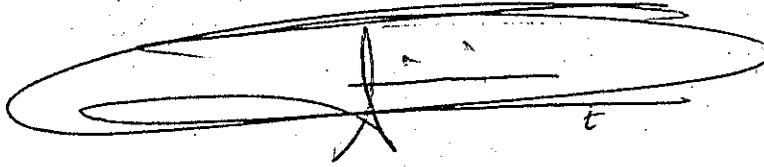
MAGISTRADO



**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

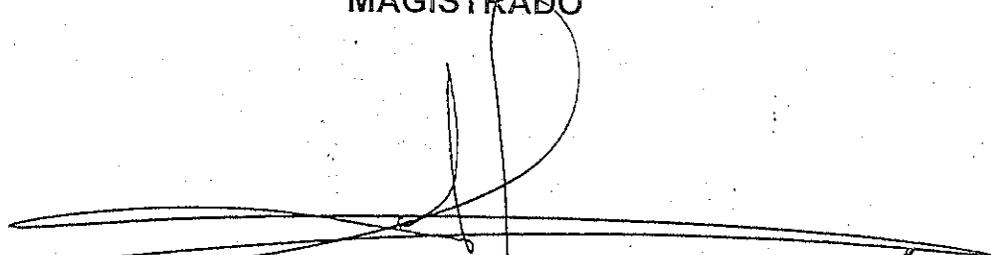
⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

MAGISTRADO



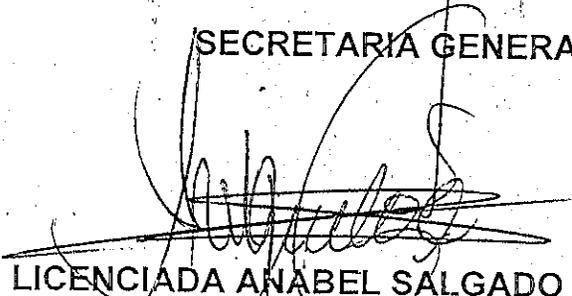
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día tres de abril de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/024/2017, promovido por [REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

